

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO GAZABÓN MARCHENA Y LILIANA NAVARRO HERRERA  
ACCIONADO: RAFAEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ NOTARIO 7 DE BARRANQUILLA  
RAD. - No. 080013153004-2024 – 00038-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por los señores ALVARO ISAAC GAZABÓN MARCHENA Y LILIANA MARIEL NAVARRO HERRERA, contra el NOTARIO SEPTIMO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante que en fecha 16 de junio de 2023 presentó ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla derecho de petición solicitando la devolución de los dineros que pagaron por concepto de escritura de compraventa – constitución de hipoteca, correspondiéndole el protocolo que debía llevarse a cabo mediante la Escritura Pública No. 2156 de 18 de noviembre de 2022 por concepto de actos de compraventa suscrito por los actores en calidad de prominentes compradores y ADRIANA FIELD GALINDO promitente vendedora, pero al no haberse autorizado el crédito por parte del representante legal del Banco Davivienda S.A. no perfeccionó la venta y tampoco se llevó a cabo el protocolo de escritura pública razón por la cual solicitaron la devolución del dinero que pagaron en calidad de promitentes compradores.

Que a pesar de haber hecho la petición al señor Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, ha hecho caso omiso al derecho de petición.

Indicó que en fecha 23 de junio de 2023 el accionado dio respuesta en donde manifestó que no iba a devolver el dinero pagado por dicho acto, vulnerando en su decir, sus derechos al debido proceso y el derecho a la defensa, ya que aparecen ante la DIAN como propietarios del apartamento ubicado en la carrera 41 No. 73B – 62, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-241893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y que la DIAN le está cobrando el impuesto por dicho patrimonio, siendo que dicho apartamento no es de su propiedad por cuanto el Banco Davivienda S.A. negó la renovación del crédito hipotecario, no efectuándose ninguna negociación, pero el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla envió a la DIAN el reporte si se hubiese realizado la compra del apartamento no siendo ello cierto al no llevarse a cabo la compra del apartamento, razón por la cual no podrían pagar un impuesto de declaración y renta de un apartamento que no es de su propiedad, razón por la cual solicitan que se baje del sistema y que el señor Notario 7º del Círculo de Barranquilla les efectúe la devolución del dinero por valor de \$3.539.486.

Que como prueba de lo manifestado allega copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-241893 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el cual demuestra que no son dueños del inmueble.

También allegan copia de la formulación declaración de renta de LILIANA MARIEL NAVARRO HERRERA formulario No. 21177315524792 de fecha 2022, donde le aparece un patrimonio bruto por \$174.000.000.

## PRETENSIONES

Los accionante solicitaron al señor Juez le fueran amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y defensa, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional.

## DESCARGOS DE LA DIAN

Mediante escrito presentado en fecha 14 de febrero de 2024, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, describió el traslado de la acción manifestando que la información exógena se encuentra regulada en el artículo 631 del Estatuto Tributario, el cual en su inciso primero dispone que el Director de Impuestos nacionales puede solicitar a las personas, entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias informaciones con la finalidad de controlar los tributos y cumplir otras funciones relativas a su competencia, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos incluidas consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia.

Aclaró que cada contribuyente se encuentra obligado de aplicar las normas legales que regulan el impuesto sobre la renta y complementarios para personas naturales, toda vez que se cuenta la información de la transacción realizadas que fueron reportadas por terceros en la información exógena correspondiente al año gravable 2022.

Que en el caso en concreto, los accionantes presentaron derecho de petición al Notario 7º del Circulo de Barranquilla en el cual solicitan la devolución del dinero entregado por concepto de gastos notariales, respecto de una escritura de compraventa de bien inmueble, como consecuencia de no haberse realizado el registro de esta porque según la solicitud de tutela, el banco no autorizó el crédito solicitado.

En atención a lo anterior, manifiesta que la petición efectuada por los accionantes se escapa totalmente de la órbita y competencia de la DIAN como vinculada al presente proceso.

Que el documento que aportan los accionantes en la solicitud de tutela no corresponde a una declaración de renta sino a una consulta de información reportada por terceros, mejor conocida como “Consulta de Información Exógena”, en el cual aparece reportada por el aquí accionado, la cifra de \$174.000.000 por adquisición de bienes o derechos a través de actos reportados por notarías.

Aclaró que dicho documento es generado por los sistemas informáticos de la DIAN constituyéndose en servicio de facilitación y ayuda, que depende de lo reportado por terceros y contiene información básica que orienta el cumplimiento de sus obligaciones, pero no es imprescindible para cumplir con su obligación de declarar y en ningún caso reemplaza la información de su realidad económica ni lo exonera de declarar los valores totales que correspondan en su declaración, que son de su exclusivo conocimiento.

Señaló que la información exógena es presentada por las personas naturales y jurídicas sobre las operaciones realizadas con sus clientes, usuarios u otros que intervengan en el desarrollo del objeto social de la empresa, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de servicios electrónicos en cumplimiento de las resoluciones y especificaciones técnicas expedidas por el Director General.

Que la responsabilidad sobre la información recae sobre la persona natural o jurídica que la reporta, que en el presente caso es el notario tutelado.

Aclaró que en el caso en el que hubiere inconsistencias en la información reportada, tales como registros duplicados, no tener transacciones con el que lo reporta o los valores que informan a su nombre no son los correctos, la DIAN tampoco puede corregirlas, solamente la entidad o persona natural informante puede actualizarla en su calidad de responsable sobre las transacciones económicas reportadas.

Que la misión de la administración para estos efectos se limita a permitir a los contribuyentes la consulta a la información.

Concluyó que frente a la controversia planteada, la entidad que representa no cuenta con las facultades legales para determinar la viabilidad de las pretensiones de la accionante.

Por último, manifestó que la DIAN no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes por haberse dirigido la petición al Notario 7º del Círculo Notarial de Barranquilla, siendo el único competente para resolver de fondo su solicitud, por ser el responsable de la información que presenta ante esta entidad de conformidad con el Estatuto Tributario y las eventuales correcciones a la información exógena, si así lo decidiere.

Que la eventual corrección de la información exógena no es responsabilidad de la DIAN, sino de las personas o entidades reportantes.

La DIAN limita su función en permitir la consulta a los contribuyentes de la información reportada por terceros, más no es la entidad competente para entrar a dirimir la controversia que ocasiona esta acción, respecto a la devolución de dineros por concepto de gastos notariales.

Por último, solicitó, se desvinculara a la DIAN como tercero de la presente acción.

### **NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**

Se observa que en fecha 12 de febrero de 2024, este despacho notificó la admisión de la acción al correo electrónico de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, sin que hasta la fecha hubiese presentado el correspondiente informe, razón por la cual se le dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 atinente a la presunción de veracidad, dando por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante se desprende la vulneración del derecho fundamental de petición, y si es procedente por este medio ordenar a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA que resuelva de fondo la petición presentada por los accionantes señores ALVARO ISAAC GAZABÓN MARCHENA Y LILIANA MARIEL NAVARRO HERRERA en fecha 16 de junio de 2023.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata*

*de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y atendiendo al criterio de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que*

*señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRABQUILLA no contestó el derecho de petición presentado en fecha 16 de junio de 2023 por medio del cual solicitó que le fuera devuelta la totalidad de dinero que pagó por concepto de los gastos de la escritura de compraventa No. 2156, en suma de \$3.539.436, la cual no se pudo formalizar ni legalizar en virtud que el Banco Davivienda no tenía para esa fecha aprobado el crédito para financiar la compra del inmueble.

En relación con el derecho de petición, éste despacho observa a folio 13 del archivo 01 del expediente digital de primera instancia copia de la petición dirigida a la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA presentada según respuesta de la entidad accionada en fecha 16 de junio de 2023, razón por la cual la Notaría Séptima del Círculo Notarial de Barranquilla tenía hasta el 11 de julio de 2023 para responderlo, haciéndolo en fecha 23 de junio de 2023, es decir, dentro del término.

En lo atinente al fondo del asunto, encuentra el despacho que en el derecho de petición presentado por la accionante solicitó le fuera devuelta la totalidad de dinero que pagó por concepto de los gastos de la escritura de compraventa No. 2156 la cual no se pudo formalizar ni legalizar en virtud que el Banco Davivienda no tenía para esa fecha aprobado el crédito para financiar la compra del inmueble.

En el folio 14 del archivo 001 se observa la respuesta dirigida a la parte accionante suscrita por el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, en donde le manifestó a la accionante lo siguiente:

*“De manera respetuosa, y en atención a lo solicitado por usted a través de oficio recibido el día 16 de junio de los corrientes, este despacho le manifiesta que revisados los archivos correspondientes al protocolo que llevó a mi cargo, se encontró escritura pública No. 2156 del 18 de noviembre de 2022, la cual contiene los actos de COMPRAVENTA-CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA suscrito físicamente por ÁLVARO ISAAC GAZABÓN MARCHENA, ADRIANA FIELD GALINDO y LILIANA MARIEL NAVARRO HERRERA.*

*Adicionalmente se observa que dicha escritura NO fue suscrita por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., situación que no es atribuible al otario, el cual por ministerio de la ley actuó tal como lo ordena el Decreto 960 del 70 y el Decreto 2156 de 18 de noviembre de 1983 en sus artículos 9 y 10.*

*Por lo anterior, muy a pesar que el Notario NO AUTORIZÓ el instrumento por falta de firma Enel tiempo de ley, esto no significa que dicho instrumento no sea parte integrante del protocolo, teniendo en cuenta que todo obedece al principio de Unidad del acto notarial.*

*La generación del cobro, de la mano con la obligatoriedad de su cancelación, son efectivos a partir del momento en que el instrumento este completo, se solicite su enumeración de la mano con el pago y se de la toma de la primera firma. El art. 41 del Decreto 960 del 70 manifiesta que cuando el instrumento ya extendido dejare de ser firmado por alguno de los declarantes y no llegare a perfeccionarse por esta causa, el Notario, sin autorizarlo (sic)*

*Por todo lo anteriormente expuesto NO es viable devolución alguna de los dineros pagados a este despacho en virtud de la escritura 2156 del 2022 de esta Notaría. Dineros que fueron reportados y pagados a las respectivas entidades estatales autorizadas.*

*Pongo a su disposición mi protocolo para su verificación sobre el caso expuesto.”*

Según lo arriba descrito, considera el Juzgado que la entidad accionada NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA dio respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por la parte accionante, aunque de manera negativa, allegando con su respuesta copia del Detalle de la Liquidación del Acto. Ello es reconocido por la parte accionante cuando afirmó en el hecho tercero de su solicitud de tutela que el Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla había dado respuesta a su petición de fecha 16 de junio de 2023 pero manifestando que no devolvería el dinero pagado por dicho acto.

Es menester precisar, que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo objeto primordial es la protección de derechos fundamentales, en este caso lo pretendido por la parte actora en su derecho de petición es la devolución de las sumas de dinero que se pagaron por concepto de gastos notariales, lo cual constituye un derecho de carácter económico. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2015 manifestó lo siguiente:

*“Es claro para la Sala de Revisión, que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo cuyo fin es la protección de derechos fundamentales que han sido vulnerados, o amenazados, y no para dar solución a aspectos económicos, excepto, cuando de dicha solución dependa la salvaguarda directa de derechos de mayor raigambre constitucional, o cuando estemos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”*

El objetivo de la parte accionante es la protección de su patrimonio, cuestión que resulta improcedente el amparo a través de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con la corrección de la información exógena relacionada con la compra del bien inmueble ubicado en la carrera 41 No. 73B – 62, de acuerdo con lo manifestado por la División Jurídica de la DIAN, la responsabilidad sobre la información recae sobre la persona natural o jurídica que la reporta, es decir, sobre la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, razón por la cual deberá la parte accionante dirigir su petición en tal sentido hacia la notaría en mención.

Por otra parte, la Constitución Política, en su artículo 29 establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus, pero,

en el caso que nos ocupa, la parte actora no demostró estar frente a vulneración alguna de estos elementos constitutivos del derecho al debido proceso.

Bajo este entendido, este despacho rechazará por improcedente la acción de tutela presentada por los señores ALVARO ISAAC GAZABÓN MARCHENA Y LILIANA MARIEL NAVARRO HERRERA contra la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## **R E S U E L V E**

1.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por los señores ALVARO ISAAC GAZABÓN MARCHENA Y LILIANA MARIEL NAVARRO HERRERA contra la NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BARRANQUILLA.

2.- Notifíquese a las partes el presente proveído.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68fba45af94cba5a5e7b2c683a9ca055ff2aef64185f739bfa2d84e739fc459**

Documento generado en 22/02/2024 01:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**